

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de la parte ejecutada de Prescripción de la acción ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. RICARDO VILLOTA CALERO vs. GABRIEL HUMBERTO VILLEGAS REYES. Rad. 2015-00636- 00.

INTERLOCUTORIO No. 1727

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el señor GABRIEL HUMBERTO VILLEGAS REYES en calidad de ejecutado dentro de las presentes diligencias solicita al Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 2536 del Código Civil se decrete la Prescripción de la acción ejecutiva y el archivo del proceso, toda vez los cinco años que trata la norma deben contarse desde que la obligación se hizo exigible, la sentencia de primera instancia fue notificada por estados el día 13 de febrero de 2012 y el 15 de octubre de 2015 la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago el cual se materializa mediante auto de fecha 11 de abril de 2016.

Para resolver se considera,

1. Conforme lo anterior, sea lo primero advertir que conforme lo descrito por el artículo 2515 del C.C. en concordancia con lo contemplado en nuestra Legislación Civil, puntualmente en su artículo 2536, el cual señala que *la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.*

Pues bien, en el presente asunto los derechos surgen con ocasión de la sentencia judicial No. 29 del 13 de febrero de 2011, proferida por el Juez Veinticinco Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, modificada y confirmada el 30 de agosto de 2013 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto No. 803 del 05 de septiembre de 2014, notificado por estados el 09 de septiembre de 2014, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo, la solicitud de ejecutivo la elevo el 24 de agosto de 2015 compensada el 14 de octubre del mismo año. Teniendo en cuenta lo anterior no se encuentran prescritos, habida cuenta que no han transcurrido cinco años desde la ejecutoria de su reconocimiento.

En este caso el titular del derecho ha ejercido la acción dentro del término legal, por lo que ha de entenderse que el cumplimiento de las prestaciones reconocidas en la sentencia de condena es viable obtenerlas mediante el proceso ejecutivo iniciado ante este Despacho, razón por la cual se negará dicha solicitud.

2. De otro lado, conforme las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que indica: *"... La Notificación por Conducta Concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada*

por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...". se tendrá por notificado por Conducta Concluyente al señor GABRIEL HUMBERTO VILLEGAS REYES en calidad de ejecutado del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **NEGAR** la solicitud de Prescripción de la acción ejecutiva presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Téngase **notificado por Conducta Concluyente** al señor GABRIEL HUMBERTO VILLEGAS REYES en calidad de ejecutado del auto No. 462 del 18 de marzo de 2016 que libró mandamiento de pago en su contra, notificado por estados el 12 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d945c78f2badbaa2dfb2bc94d10725587f1c9cc584cfd659e27bc9967d3c6b1**

Documento generado en 23/06/2022 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>